

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado	110013336035201500161 00
Medio De Control	Reparación Directa
Demandante	Liliana Socarrás Baute y Otros
Demandada:	Nación - Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio de fecha diez (10) de febrero de 2015¹, Liliana Socorro Baute, Jorge Andrés Sanín Socarrás, Surgey Isabel Sanín Socarrás, Olga de Jesús Ramírez de Sanín, Elizabeth Sanín Ramírez y Adriana María Sanín Ramírez, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Jorge Alberto Sanín Ramírez.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. DECLARAR ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONDSABLE A LA NACION FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte (homicidio) del Dr. JORGE ALBERTO SANIN RAMIREZ, ex fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, ocurrida el 14 de septiembre de 2012 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (Bolívar).*
- 2. CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas:*
- 3. Condenar a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho."*

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico relevante de las anteriores pretensiones, se relacionan, en síntesis los siguientes hechos:

- El señor Jorge Alberto Sanín (q.e.p.d.) fue funcionario de la Fiscalía General de la Nación desde el 05 de diciembre de 2005 hasta el año 2012, cuando se desempeñaba como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito de Riohacha, Coordinador del Sistema Penal de Adolescentes, Unidad de Delitos Sexuales, Patrimonio Económico y Administración Pública de Riohacha.
- El señor Sanín Ramírez fue asesinado en la ciudad de Cartagena el 14 de septiembre de 2012. Por estos hechos, el Juzgado Primero del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Cartagena dentro del rad 1300160013212012012.00449, el día 8 de febrero de 2013 condenó a Luis Alberto Ojeda Rodríguez, por el delito de homicidio agravado en la persona del señor Jorge Alberto Sanín Ramírez, fecha en la cual queda ejecutoriada la decisión.
- El señor Sanín contaba con 46 años de edad y debido a que su asesinato tiene relación con las labores por él desempeñadas como Fiscal, le fue reconocida pensión de sobreviviente a favor de la cónyuge Lilliana Socarras Baute y sus hijos.
- Que la muerte del señor Sanín Ramírez, perjudicó a su esposa e hijos, a su madre y sus dos hermanas por lesionar sus intereses familiares. Por lo que procede indemnización o reparación de los perjuicios por el dolor y aflicción causados.
- La omisión de las autoridades encargadas de prestar la protección al señor Sanín Ramírez quedó demostrada dentro del proceso penal en el que se investigó su asesinato.
- Prueba de sus riesgos profesionales están en la inferencia lógica que se obtiene de la entrevista rendida en el proceso penal rad. 1300160013212012.00449 anexo, entrevistas FPJ-14.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante expone argumentos que se leen a folios 47 a 82, insistiendo en el hecho de que la muerte del señor Sanín Ramírez no se generó por una fuerza mayor o caso fortuito, ni mucho menos fue producto de su propia culpa; se ocasionó por el hecho de un tercero, como así siempre ocurre en esta clase de homicidios. Sin embargo, fue la omisión del Estado la que facilitó y permitió la realización del hecho por ese tercero.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda, en razón a que no se demuestra el nexo causal entre el daño y el actuar u omisión de la entidad demandada, pues no existe el sustento probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad administrativa alegada (fls. 134 a 144).

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de pruebas celebrada el quince (15) de mayo de 2019, (fls 192 a 195), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 inciso final del CPACA, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos conclusión.

1.6.1 Parte demandante

Presentó escrito de alegatos de conclusión ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda, haciendo referencia a la existencia del hecho generador del daño y el nexo de causalidad.

1.6.2 Parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación.

Presentó alegatos de conclusión oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en razón a que en el curso del proceso no pudo demostrarse la presunta situación fáctica narrada y por el contrario ha imperado la existencia de causal de ausencia de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

1.6.3 Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibídem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta la responsabilidad de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA³, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia, respecto del cual las partes manifestaron estar conformes (fls. 187 a 190), el problema jurídico está encaminado a determinar si es administrativa y extracontractualmente responsable la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Jorge Alberto Sanín Ramírez (q. e.p.d.), ocurrida el 14 de septiembre de 2012.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

➤ La demanda fue radicada el 10 de febrero de 2015, ante estos Despachos Judiciales correspondiendo por reparto a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) y debidamente notificada como

² CPACA artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

³ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales

consta a folios 118 a 133.

- La demanda fue contestada en el término conferido (fls. 134 a 144).
- Se adelantó audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en la que fueron decretadas pruebas y se fijó fecha y hora para su práctica (fls. 187 a 190).
- En audiencia de pruebas, se prescindió de la prueba testimonial y del interrogatorio de parte solicitados por el apoderado de la parte demandante. Atendiendo que no existía pruebas adicionales por practicar se clausuró el debate probatorio, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 192 a 195).
- Tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron alegatos de conclusión en el término dispuesto para ello, como se relacionó en el acápite correspondiente. El Ministerio Público no emitió concepto.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁵; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus presupuestos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁷.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁸ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁹

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas:"

⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁹ El Daño. Análisis Crítico de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano. Enríque. Universidad Externado de Colombia.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es "la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder".

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito." Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario

(constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...).¹¹ (Se subraya)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable, es decir, realizar la atribución jurídica a quien en principio tiene la obligación de responder.

Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal para lo cual, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre éstos.

2.5. CASO EN CONCRETO

El caso que nos concita está encaminado a establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Jorge Alberto Sanín Ramírez y si tal hecho le es imputable a la entidad demandada.

2.5.1 Hechos relevantes acreditados

- El señor Jorge Alberto Sanín Ramírez, se desempeñó en la Fiscalía General de la Nación desde el año 2005 y hasta 14 de septiembre de 2012 cuando desempeñaba el cargo de Fiscal Delegado para los Jueces del Circuito.
- Según Registro Civil de Defunción de indicativo serial 07302005, el señor Jorge Alberto Sanín Ramírez falleció el 14 de septiembre de 2012.
- En informe de necropsia No. 2012010113001000469 se concluye que se trata de un adulto masculino quien fallece a consecuencia de trauma Facio-encéfalo cráneo severo, secundario a heridas por proyectiles de arma de fuego, y concluye que la causa básica de muerte heridas por proyectiles de arma de fuego, manera de muerte violenta-homicidio.

2.5.2. De la acreditación del daño alegado

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado¹² ha indicado que esté existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

Con las pruebas allegadas, aparece acreditada la muerte violenta del Jorge Alberto Sanín Ramírez, en hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2012, cuando se desempeñaba como Fiscal Delegado para los Jueces del Circuito. Por lo cual, se tiene por demostrada la existencia del daño alegado en la demanda.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias

Pero si bien se indicó lo anterior, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello per sé no es suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, pues hace falta verificar si su actuación tiene nexo de causalidad con el daño reclamado.

2.5.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Conforme a los elementos probatorios descritos precedentemente, se pudo constatar que el señor Jorge Alberto Sanín Ramírez al momento en que ocurrió su muerte se encontraba vinculado a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, en cuanto a la causa del deceso, es preciso recordar que la parte demandante imputa a la Fiscalía General de la Nación la muerte de Jorge Alberto Sanín Ramírez, en razón a que el nefasto suceso tuvo relación directa con las actividades que éste desarrollaba como Fiscal y, además, por la omisión por parte de la entidad accionada para prestarle la seguridad necesaria.

Así, entonces, es pertinente analizar si aparece demostrado dentro del proceso alguna omisión de parte de la Fiscalía General de la Nación para que le sea imputable su responsabilidad por falla en el servicio.

De las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en acápites anteriores, se desprende que la lesión sufrida por el señor Jorge Alberto Sanín Ramírez y que conlleva a su deceso fue catalogada como violenta por homicidio. Sin embargo, el hecho de su muerte no conlleva per sé a establecer la responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, si bien el señor Sanín Ramírez en razón de sus labores como fiscal podía estar expuesto a algún tipo de riesgo, no aparece acreditado que haya puesto en conocimiento de la entidad accionada o de los entes encargados los riesgos, amenazas u otro tipo de situaciones que pusieran en peligro directo su vida. Y que por esa razón, haya solicitado protección frente a los riesgos a que estaba expuesto y no le haya sido suministrada la seguridad necesaria para conjurar el riesgo.

Lo anterior tiene sustento en lo manifestado por la señora Lilliana Patricia Socarrás Baute, esposa del occiso, quien en entrevista realizada dentro del caso 130016001321201200449. Frente al hecho de que el señor Sanín Ramírez había recibido amenazas, hizo un recuento de los hechos que le causaban preocupación por las actividades que desarrollaba su esposo, pero de manera concreta no hace referencia a amenazas que hubiera recibido en contra de su integridad y que él las haya puesto en conocimiento de sus superiores para que tomaran las acciones pertinentes.

Así, entonces, si bien el hecho criminal del homicidio pudo haber tenido relación con las actividades desarrolladas por el señor Sanín Ramírez, no se demostró dentro del plenario que el occiso hubiera puesto en conocimiento de los entes competentes dichas circunstancias, para obtener la protección frente a la presunta situación de riesgo. Y menos aún que la entidad accionada haya omitido tomar las medidas pertinentes para garantizar su integridad personal. Lo que sí aparece demostrado es que el homicidio tuvo como causa efectiva y determinante el hecho de un tercero, y que en efecto, por tal acción homicida fue condenado penalmente.

Por lo anterior, no puede imputarse o atribuirse a la entidad accionada que haya omitido o retardado el servicio de protección del señor Sanín Ramírez, dado que no se acreditó que hubiera sido solicitado. Por ello, entonces, se infiere que la entidad accionada no tenía conocimiento de los mayores riesgos a los que estaba expuesto el exfiscal Sanín.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que en el presente caso no hay elementos de juicio que conduzcan inequívocamente a establecer que la causa adecuada y eficiente de la muerte del señor Sanín Ramírez es atribuible a la entidad Fiscalía General de la Nación para poder declarar su responsabilidad. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no

demonstró la falla del servicio alegado en la demanda, como le correspondía según el artículo 167¹³ del Código General del Proceso, se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte accionante.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (arts. 2, 3 y 5), se condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte Demandada. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ